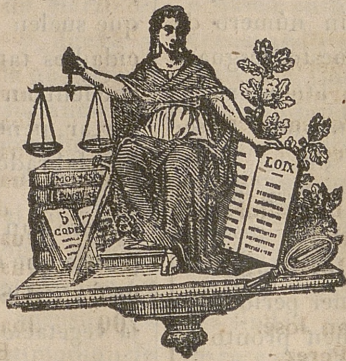


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

Habitantes de Valladolid.

Unos pocos alborotadores, mal avenidos con el orden y respeto á las leyes, de esos que estan siempre dispuestos á reclamar sus derechos y no reconocen en cambio ningun género de deberes; han alterado en el dia de ayer el orden y puesto en alarma á este pacifico vecindario, presentándose tumultuariamente y fuera de la ley ante las Casas Consistoriales á pedir la abolición de los *Arbitrios municipales*.

A pesar de mis repetidas amonestaciones encaminadas á evitar un conflicto; á pesar del plazo concedido á los alborotadores para que se retirasen, y que dejé trascurrir con exceso sin adoptar medida alguna represiva; á pesar de la prudencia y consideración con que traté á los que ningun derecho tenían á ellas por su aptitud hostil é ilegal; la corta sección de caballería de la Guardia civil que llegó á la Plaza

sin otro objeto que ponerse á mis órdenes y sin hostilizar á nadie, fué acometida á pedradas por los mal avenidos con el orden, entre los que se encontraban algunos, que al pedir con desaforados gritos la abolición de los *arbitrios* no se acordaban de que pocos días antes habían solicitado con insistencia ser admitidos entre los dependientes de la municipalidad encargados de su cobranza.

Los que de esta manera proceden; los que exigen ser oídos en justicia y se colocan para ello fuera de la ley; los que ahogan la voz paternal de la autoridad que los aconseja calma y los ofrece atender sus reclamaciones, si son legítimas; los que acometen á la fuerza pública antes que esta los hostilice; esos son los responsables de las desgracias, cortas en número pero no por eso menos sensibles, ocurridas en la tarde de ayer.

Vallisoletanos: estoy resuelto á no consentir que vuestro reposo se turbe nuevamente. Sometidos están á los Tribunales de justicia los presuntos autores ó instiga-

dores del escandaloso motin que todos habeis presenciado, y á los Tribunales irán cuantos tengan la mala idea de imitarlos.

Por tanto y á fin de distinguir con toda claridad á los alborotadores entre la inmensa mayoría de los vecinos honrados, sumisos á la autoridad y á las leyes; dispongo lo siguiente:

1.º Queda prohibido en la via pública todo grupo que pase de seis personas. Tanto las calles como las plazas estarán expeditas al tránsito público, y no se consentirá bajo ningun pretexto que las obstruyan los curiosos ó los desocupados.

2.º Se prohíbe igualmente acercarse á las casillas destinadas para la cobranza de los impuestos, y amenazar con la aptitud ó de palabra á los empleados del municipio encargados de las mismas.

3.º Queda prohibido el uso de armas tanto blancas como de fuego, á toda persona que para ello no esté competentemente autorizada. Los individuos que fueren sorprendidos con estas, serán considerados desde luego

como perturbadores del orden público y entregados á los tribunales.

4.º Si, lo que no es de esperar, volviesen á notarse síntomas de un nuevo desorden ó asonada, todas las personas que no quieran confundirse con los revoltosos, se retirarán á sus casas inmediatamente; bien entendido que transcurrido un plazo prudencial y siempre corto, se procederá con todo rigor por la fuerza pública contra los trastornadores del orden.

Valladolid 2 de Junio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Num. 635.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Isidro Sanchez, cuyas señas se expresan á continuación, que pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Peñafior, caso de ser habido.

Valladolid 28 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de Isidro Sanchez.

Estatura corta, cara delgada con pecas en la parte superior, barba clara, color bueno, ojos castaños, edad veintitres años.

Habiendo tenido noticia esta Junta del terrible azote que recientemente han sufrido los campos del término de Trujillo, provincia de Cáceres, siendo víctimas sus sembrados del devastador insecto llamado LANGOSTA, y en virtud también de una circular remitida á la misma por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 de los corrientes.

Esta Junta celosa como la que más por el bien de los habitantes de la provincia, queriendo á la vez cumplir con uno de sus más sagrados deberes, cree llegada la ocasión de dirigirse á todos los Vallisoletanos en general, á fin de que todos tomen las medidas más conducentes y que estén á su alcance para evitar en lo posible los estragos que pudiera ocasionar en nuestro país el desarrollo de tan pernicioso insecto, cuya voracidad no se concreta á talar por completo los sembrados, sino que hasta suele á falta de estos destruir cuantos productos industriales están á su alcance.

En su virtud y deseosa la Junta de que todos en general contribuyan con cuantas clases de esfuerzos estén de su parte para la estinción de tan terrible plaga si llegara á presentarse, ha tenido á bien acordar se inserte esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, seguro de que todas las autoridades desplegarán el mayor celo posible para darla publicidad, haciéndosela conocer á todas las personas sin distinción de clases, edad ni sexo.

Antes de dictar las reglas que deben observarse para su destrucción, bueno será que digamos algo sobre su multiplicación y costumbres.

La reproducción de la LANGOSTA es numerosísima hasta el extremo de hacerse admirable y se halla protegida generalmente por una sequía más ó menos larga, eligen con predilección para la incubación de sus huevos, un terreno erial y cuyo cultivo esté desahogado.

Las hembras están provistas de un taladro ú oviducto especie de tubo hueco inserto en la parte posterior de su cuerpo, con el cual perforan ó agujerean la tierra, taladro que con frecuencia suele verse en algunas chicharras impropriadamente llamadas en el país que los segadores suelen ver al segar los cereales.

Lo primero que segregan por dicho tubo ó taladro es una especie de jugo viscoso que depositan en el fondo del barreno que dan en tierra, como para barnizar las paredes interiores de dicho agujero, dándolas más consistencia y asegurando de esta suerte más los huevecillos que con una simetría admirable deponen en el mismo.

Una vez terminada la primera deposición de los huevecillos, vuelven á hacer otra nueva masa y continúan la obra emprendida repitiendo la operación diferentes veces hasta que ya la dan por concluida; en cuyo caso cier-

ran por arriba el canuto que han formado con una masa igual á la primera y así dejan al sin número de huevecillos que han depuesto resguardados de las influencias atmosféricas.

Así las cosas y continuando la sequía con más el ardor de los rayos solares, los huevecillos sufren la incubación avivándose así los insectos que contienen dentro, los cuales son blanquicos en el primer periodo de su nacimiento; pero bien pronto se vuelve de color más ó menos negrozco.

Su primera ocupación cuando son tan tiernos consiste en aglomerarse en derredor de los tallos de las matas: en este estado sus patas son muy débiles, sus alas no han adquirido el suficiente desarrollo para facilitarlas el vuelo, sus mandíbulas no tienen todavía la suficiente resistencia para poder roer las yerbas; pero á los quince días próximamente, empiezan á diseminarse por los campos destruyendo cuanto encuentran á su paso.

Ténganse muy presentes estos datos que son de un valor inapreciable, vigílese los campos escrupulosamente y con frecuencia, y en donde se sospeche que puede haber abundancia de esas deposiciones de huevecillos, rotúrese el terreno haciendo una porción de montoncitos con la capa superficial de la tierra, y quémese con paja ú otros despojos vegetales, con lo cual habremos conseguido impedir el nacimiento de muchos millones de insectos.

Y cuando por falta de costumbre no se hayan podido conocer ó sospechar los terrenos en donde existan estos semilleros, ofrezcan en todos los pueblos un premio al primero que dé el aviso á la Autoridad respectiva de cada localidad, de haber visto en el campo infinitas manchas negras al rededor de los troncos de las matas; en cuyo caso, debe acudir la población en masa provista de palas y azadones, y golpear fuertemente esas manchas negras, llevando además toda la ganadería del pueblo, especialmente las razas vacuna, caballar, lanar y de cerda, para que paseándolas repetidas veces por el terreno infestado, puedan con sus pies destruir los insectos recién nacidos. (1) Debiendo advertir á todos los Ayuntamientos el sagrado deber que tienen de dar aviso al Gobierno de provincia no bien observen el más ligero indicio del desarrollo de la LANGOSTA.

¡Hay del pueblo que por no haber vigilado sus campos con todo el esmero posible deje pasar el primer periodo de este insecto que dura de diez á quince días, en el que por sus condiciones especiales de vida es fácil su destrucción! porque entonces bien pronto verá sus

(1) Las horas más á propósito para la persecución de estos insectos, es al amanecer, ó bien las primeras horas de la noche que son las en que estos insectos están como aletargados, pues cuando el sol les baña con fuerza se avivan y mueven más, aunque siempre es poco en este estado.

campos plagados de tan terrible hueste, formando nubes tan densas como que suelen oscurecer el sol, su voracidad es tan terrible que cuando no encuentran en el campo plantas que cortar, penetran hasta en las casas de los labradores y les destrozan sus graneros.

Pero aun hay más: y es que en 1754 parece que cayó en Almadén una nube de LANGOSTA que cuando arrasó toda la vegetación, se comió hasta las mantillas de lana y camisas que algunas aldeanas habían puesto á secar en un prado, mas no paró aquí su instinto devastador, sino que habiendo penetrado en la Iglesia se comieron hasta los vestidos de seda de las imágenes, royendo también la pintura de los altares.

Si no creyéramos que lo expuesto sea bastante para estimular el celo de las autoridades á secundar los deseos de esta Junta, no nos sería difícil referir otros ejemplares tan desconsoladores como los que preceden; pero queda ya suficientemente demostrado lo pernicioso de este insecto, y ni tanto es necesario para que todos comprendan el interés que debe haber en conseguir su exterminio completo en lo posible.

Cuando el insecto ha pasado ya del primer periodo, su destrucción es muy difícil, solo puede conseguirse disminuir el número acudiendo á las diferentes clases de buitrones, garapitas etc. ó emplear los métodos siguientes:

1.º Abrir grandes zanjas en el terreno y formar una línea de personas provistas de sogas, palos etc., y golpeando en el suelo acercarlas hacia la zanja, enterrándolas cuando hayan caído bastantes.

2.º Trillar la heredad con trillos y rodillos tirados por los ganados.

3.º Llevar á los campos las aves de corral como gallinas etc. que las comen con avidéz.

4.º Formar corrales de fuego que consiste en espantar la LANGOSTA hacia un rastrojo, dándole fuego después que aquella se internó en el.

5.º Haciendo muchos montones de paja algún tanto húmeda para que al prenderla fuego desprenda mucho humo.

6.º Producir grandes ruidos en las heredades con tiros, instrumentos de música y campanillas etc., etc.

7.º Y por último, roturar las grandes dehesas convirtiéndolas en otros tantos prados naturales, y poner en su lugar muchos de los artificiales.

Valladolid 21 de Mayo de 1870.—
El Gobernador Presidente, Eduardo de la Loma.—El Secretario, Francisco Arranz y Sanz.

TERCERA SECCION.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en dicho juzgado y mi testimonio se ha seguido y sustanciado

pleito civil ordinario á instancia del Señor Conde de Adanero, vecino de Cáceres, contra Don Julian Moro y otros vecinos de Rueda, y con los Estrados del juzgado en rebeldía de Don Zacarías Pedrosa y otros, vecinos también de Rueda; sobre consolidación del dominio útil con el directo, de una tierra en término de Foncastin, en cuyo pleito se pronunció la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Juan Alonso y Eguiláz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos y pleito civil ordinario seguidos en este juzgado entre partes de la una como demandante el Señor Conde de Adanero, vecino de Cáceres, contra Don Julian Moro, D. Genaro Sampedro, D. Valentin Perez, D. Juan José Díez y Doña Gregoria Pedrosa, herederos de D. Pascual Benito, vecinos de Rueda y con los Estrados del juzgado en rebeldía de D. Zacarías, D. Cándido y D. Nicanor Pedrosa, D. Valentin Llano, D. Timoteo Díez y D. Mariano Bravo, de la propia vecindad de Rueda, los tres últimos en representación de sus respectivas mujeres, sobre consolidación del dominio útil, con el directo, de una tierra en término de Foncastin.

Vistos:

Resultando: que en nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, se presentó en este juzgado por D. José Sanchez de Cea, á nombre del Señor Conde de Adanero, demanda ordinaria de mayor cuantía contra los herederos de Pascual Benito, vecino de la villa de Rueda, pidiendo se condenase á D. Zacarías, D. Cándido y D. Nicanor Pedrosa, D. Valentin Llano, D. Timoteo Díez, D. Mariano Bravo, D. Valentin Perez, D. Julian Moro, D. Genaro Sampedro, Doña Andrea Díez y Doña Gregoria Pedrosa, en concepto de tales herederos del mencionado Pascual Benito á perder el dominio útil de una finca al término de Foncastin, propia del Señor Conde Adanero, consolidándose en este el dominio útil con el directo de la espresada finca, pidiendo así mismo que en caso de declararse por el juzgado no haber lugar á tal consolidación se condenara á los demandados á participar al Señor Conde el traspaso que según el demandante se había verificado de la mitad de dicha finca, á hacer la linde divisoria de la misma y de las inmediatas, linde que había desaparecido, á plantar la finca de majuelo en un plazo que al efecto se les señalara y á pagar las pensiones vencidas y según el demandante no satisfechas, todo conforme á las condiciones de la escritura de la constitución del censo ó foro que acompañaba á la demanda y pidiendo por último que se les impusieran todas las costas.

Resultando: del contenido de dicha demanda que el Señor Conde de Ada-

nero, fundaba su accion: en correspondiéndole actualmente el censo constituido sobre la finca vendida por sus antecesores con reserva del dominio directo en que la mitad de dicha finca debian poseerla á la sazón los herederos de Pascual Benito y los de Ricardo Barona, los unos la mitad de dicha mitad y los otros la otra mitad; en que en vez de ser así poseian la totalidad de dicha mitad los herederos de D. Ricardo sin habersele dado cuenta de dicho traspaso ni pagado el laudemio necesario; en que dicha media finca estaba descepada apesar de haber vendido los antecesores del Señor Conde su dominio útil á condicion de que se plantaria de majuelo; en estar la finca hoy descepada y por último en adeudársele los réditos de los últimos diez y siete años.

Resultando: que conferido traslado de la demanda á los demandados por auto de veinte de Noviembre, le evacuó el Procurador D. Julian Sanchez Hernandez, en escrito que obra á los fólíos treinta al treinta y uno vuelto á nombre de D. Julian Moro, como esposo de Doña María Rita, Benito Aillon, D. Genaro Sampedro de Sampedro, como marido de Doña Isabel Benito Aillon, D. Valentin Perez Pedrosa, como esposo de Doña Eufemia Benito Aillon, D. Juan José Diaz Sampedro, como curador de Doña Victoria Benito Diaz por haber perdido Doña Andrea Diaz, la curatela de esta, mediante su segundo matrimonio y Doña Gregoria Pedrosa, como legítima tutora y curadora de D. Bas, Doña Dominica, D. Francisco y D. José Benito Pedrosa, solicitando se les absolviese libremente de la demanda por no ser cierto que dicha finca se hubiese traspasado, poseyendo por el contrario los herederos de Pascual Benito su mitad correspondiente en la persona de Gregoria Pedrosa, por ser fácil restablecer las lindes alteradas de la tierra, por no ser culpables los actuales censatarios del descubierto de las pensiones vencidas y hallarse dispuestas á satisfacerlas, por depender el haber descepada la finca de la necesidad de preparar nuevamente la tierra para replanteo de majuelo á causa de vejez del antiguo y por otras razones especificadas en el mismo escrito.

Resultando: que acusada rebeldía por el demandante á los demás demandados que no evacuaron el traslado que les fué conferido en el término legal se estimó por el juzgado la rebeldía y se hubo por acusada y por contestada la demanda, en auto de trece de Enero, respecto á dichos demandados á saber: D. Zacarías, Don Cándido y D. Nicanor Pedrosa, D. Valentin Llano, D. Timoteo Diez y Don Mariano Bravo.

Resultando: que el demandante y los demandados en sus respectivos escritos de duplica y réplica, fólíos cincuenta al cincuenta y uno vuelto y cincuenta y seis vuelto, reprodujeron los puntos de hecho y de derecho que ya habian fijado en la demanda y la contestacion.

Resultando: que recibido el pleito á prueba por auto de doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve y propuesta por cada parte la que estimó conveniente se cotejó á instancia del demandante y con citacion contraria y en estrados la escritura de constitucion del censo, obrante al fólío primero, así como la que obra al fólío nueve y que es de reconocimiento de una parte de las tierras acensuadas, arreglándose tambien testimonio de otra escritura de reconocimiento, testimonio que ocupa en autos los fólíos setenta y cuatro á ochenta y cinco vueltos y practicándose por último prueba testifical con arreglo al interrogatorio presentado.

Resultando: de la escritura fólío primero cotejada al ochenta y seis, que en mil setecientos veinte y nueve, Don Pedro Francisco Suarez de Lugo, como poseedor del mayorazgo que fundaron Alvaro de Lugo y su mujer Doña Juana Montalvo, dió á foro á Juan Garcia Serrano é Ignacio Palacios, vecinos de Rueda, una tierra en término de Foncastin, procedente del citado mayorazgo con condicion de que se plantara de majuelo por el rédito de dos reales veinte maravedises obrada y reservándose dicho Sr. D. Pedro Francisco Suarez de Lugo, para sí y sus sucesores, el dominio directo de dicha tierra, con el de tanteo, decima y demás que en dicha escritura se especifican, pactándose que en caso de hacerse algun traspaso de ella y sin dar conocimiento al poseedor de dicho mayorazgo ó en caso de pasarse tres años continuos sin verificar las pagas se consolidaría el dominio útil con el directo.

Resultando: de la escritura obrante al fólío nueve y cotejada al fólío setenta y tres que Doña Matilde Garcia Ruiz, hija de Juan Garcia Serrano, reconoció por ella en mil setecientos cincuenta y uno el foro ó censo mencionado en el resultando anterior por lo que á ella tocaba como poseedora de parte de la tierra acensuada, parte que constaba de mil doscientos noventa y nueve estadales.

Resultando: de la escritura testimoniada á los fólíos setenta y cuatro á ochenta y cinco vueltos que en esta villa y en mil ochocientos veinte y ocho, ante D. Lucas Alvarez, reconocieron D. Ricardo Barona y Pascual Benito á D. Alvaro Maria de Ulloa Suarez de Adanero, Conde de Adanero por señor directo de varias tierras que ambos poseian en término de Foncastin, como herederos de D. Juan Bautista Monsalve, determinando en el mismo documento las que correspondian á cada uno de ellos.

Resultando: de la prueba testifical presentada por el demandante que la tierra señalada con el número doscientos cinco en la escritura mencionada en el resultando anterior y correspondiente por mitad á D. Ricardo Barona y D. Pascual Benito, es segun dichos testigos la misma que fué reconocida en mil setecientos cincuenta

y uno, por Doña Matilde Garcia Ruiz, á quien entonces correspondia, como acensuada y perteneciente en dominio directo al Conde de Adanero, aunque está confundida con las que en la misma escritura llevan los números doscientos dos, doscientos tres y doscientos cuatro, declarando tambien todos los testigos que ambas están descegadas y que aunque por estar rotas las lindes, no pueden asegurarlo les parece que la tierra poseida por Doña Gregoria debe corresponder á los números doscientos dos, doscientos tres y doscientos cuatro del apeo mas bien que al doscientos cinco.

Resultando: á su vez de la prueba testifical practicada por los demandados, única que han hecho, que Doña Gregoria Pedrosa posee una tierra de seiscientos cincuenta estadales, término de Foncastin, adquirida por fallecimiento de D. Pascual Benito, sita en el pago de la cañada de Valverde, lindante con heredades del Sr. Conde de Adanero, que dicha tierra ha sido descepada hace seis ú ocho años poco mas ó menos y que las tierras descegadas necesitan el transcurso de veinte años al menos para reproducir en ellas el plantío.

Considerando: que el demandante no ha probado en autos que toda la finca de que se trata haya recaído en los herederos de D. Ricardo Barona, en vez de ser poseida por mitad por ellos y por los de Pascual Benito, puesto que de la prueba testifical que ha practicado no resulta demostrado que la tierra de Doña Gregoria, deje de corresponder á la señalada con el número doscientos cinco y corresponda por el contrario á los números doscientos dos, doscientos tres y doscientos cuatro.

Considerando: que de todos modos y aun suponiendo que la prueba testifical hubiera correspondido en sus resultados al objeto del demandante, todavia con ella no se hubiera probado la existencia de un acto de traspaso, acto necesario para la legitimidad de las consecuencias que de él, en caso de ser cierto pudieran deducirse.

Considerando: que la pena de comiso por el no pago de las pensiones de los censos enfiteúticos ha caído en desuso por práctica constante de los tribunales y que á mayor abundamiento en el caso actual la escritura que obra al fólío primero establece que en caso de no cumplir los censatarios al vencimiento de cada paga puedan ser estos ejecutados, consintiendo ellos de antemano y aun pactando los salarios que en tal ocasion han de abonar á la persona encargada de las diligencias, cláusula usual en escrituras del mismo género y que viene á sustituir la pena de comiso con el procedimiento ejecutivo como igualmente eficaz y á la vez menos cruel que la indicada pena;

Fallo: que debo de condenar y condeno á D. Zacarías, D. Cándido y Don Nicanor Pedrosa, D. Valentin Llano, D. Timoteo Diez, D. Mariano Bravo,

D. Valentin Perez, D. Julian Moro, D. Genaro Sampedro, Doña Andrea Diez y Doña Gregoria Pedrosa, en el concepto que representan á verificar el reconocimiento del dominio directo que al Señor Conde de Adanero corresponde en la finca objeto del presente litigio, á plantarla de majuelo en el espacio de un año, á reponer en su primer estado las lindes destruidas y al pago de las pensiones vencidas y no satisfechas.

Así por esta mi sentencia que se notificará y hará saber á las partes y á los Estrados del juzgado por rebeldía de D. Zacarías, D. Cándido y D. Nicanor Pedrosa, D. Valentin Llano, D. Timoteo Diez y D. Mariano Bravo, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio mando y firmo.—Juan Alonso y Eguiláz.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Alonso y Eguiláz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, á la que fueron testigos D. Meliton Navas y D. Ramon Rodriguez, de esta vecindad.

Medina del Campo veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta: de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Policarpo Gil Terradillos.

Corresponde la sentencia y pronunciamiento insertos á la letra con sus originales, de que doy fé y á que me remito; y para que tenga efecto la insercion de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que signo y firmo en Medina del Campo á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Policarpo Gil Terradillos.

EDICTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Señor Don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta capital, en autos promovidos por el Procurador Don José Godino, á nombre del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, Conde Duque de Benavente, sobre caducidad de un censo de setenta mil ciento cuarenta y siete reales, seis céntimos, al tres por ciento, impuesto genéricamente sobre todo el Condado de Benavente, cuyos bienes radican en las provincias de Cáceres, Valladolid y Zamora; se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, que por equidad se ha concedido, á todos los que se consideren con derecho al referido censo, para que en el expresado término, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á hacer uso del que les asistiere; apercibidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid veinte y uno de Mayo de

mil ochocientos setenta.=V.º B.º, Gomez Acebo.=El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber: que en la ejecucion pendiente en este Juzgado y Escribanía del refrendante, contra Don Lorenzo Ortega, á instancia de Don José Robles, vecinos de esta ciudad, sobre pago de setenta escudos, ha sido embargada á aquel una Ribera-majuelo, sita en término de Simancas, al pago de San Estéban, cuyo terreno y viñedo es de primera calidad y contiene una superficie de treinta y cuatro áreas y ochenta centiáreas, equivalentes á cuatrocientos cuarenta y siete estadales de terreno firme labrantío; y la plantacion de viña puede contener sobre setecientas cepas á distancia de ocho piés una de otra, estando hoy á cepa revuelta, y además existen entre ellas algunos árboles frutales; todo lo cual ha sido tasado en trescientos escudos.

Para su remate en venta está señalado el día veinte de Junio próximo á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital; y se hace público para que concurren á él las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dicha finca.

Dado en Valladolid á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta.=Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas en orden fecha 23 del actual, previene se pongan en circulacion los sellos de comunicaciones de una dos y cuatro milésimas creados por Decreto de S. A. el Regente del Reino de 18 de Diciembre último. En su consecuencia esta Administracion hace presente que desde 1.º de Junio próximo se hallarán de venta los referidos sellos en las espendedurías de la capital, quedando fuera de circulacion desde dicho día los de cinco milésimas, que serán canjeados los existentes en poder de particulares y estancos cuando se acuerde el de otros efectos de la renta del sello que en fin de Junio han de quedar tambien fuera de circulacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 30 de Mayo de 1870.=Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CAJA DE DEPOSITOS.

El Lunes 6 del corriente mes, se abre el pago de los intereses de capita-

les de nuevos resguardos cuyas carpetas han sido aprobadas y remitidas al efecto, por la Direccion de la Caja general de Depósitos. El pago se verificará por el orden de la numeracion de dichas carpetas, anunciándose diariamente por medio de nota que se fijará en la portería de la Intervencion de esta Dependencia, las que deben pagarse en el día.

Valladolid 1.º de Junio de 1870.=Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

Continúa la relacion de los contribuyentes por territorial de Valladolid.

827 D. Julian Redondo.
828 Julian Zurro Callejo.
829 Julian Hernangomez, Depositario de D. Eulogio.
830 Julian Repiso.
831 Julian Leandro Diez.
832 Julian Hernandez Calvo.
833 Julian Beytes.
834 Julian Asensio Resano.
835 Julian Rivera Lara, Mayor.
836 Julian Mera Santos.
837 Julian Centeno.
838 Julian Tamariz.
839 Julian Diez Martinez.
840 Julian Pastor Salinas.
841 Doña Juliana Cuesta.
842 Juliana Lopez Linares.
843 Juliana Vitores.
844 Juliana Perez Benito.
845 Juliana Garcia Gomez.
846 Juliana Simon Vazquez.
847 Juliana Monje Delgado.
848 D. Lázaro Fernandez Alegre.
849 Lázaro Cortejo del Barrio.
850 Lázaro Alvarez Moral.
851 Lázaro Quintanilla Diez.
852 Laureano Palacios.
853 Leandro Aragon Ontoria.
854 Laureano Fernandez Gante.
855 Laureano Alonso.
856 Leon Alvarez.
857 Leon P. de Villapadierna.
858 Leon Cano Latur.
859 Leon Guerra del Rivero.
860 Leon Francisco Voces.
861 Leon Martinez Fortun.
862 Leon Lopez.
863 Doña Leona Blanco Curtier.
864 D. Leonardo de Diego.
865 Leonardo Lobo.
866 Doña Leonarda Diez Nuñez.
867 D. Leopoldo Ocen.
868 Leoncio Sanchez Ocaña.
869 Leoncio Diez Lafuente.
870 Leon Serrano Revuelta.
871 Doña Leonor Diez.
872 D. Lesmes Franco del Corral.
873 Lino Lopez Sanz.
874 Lino Duque Ortega.
875 Lorenzo Gutierrez.
876 Doña Lorenza Garcia, Menor.
877 D. Lorenzo Maté.
878 Doña Lorenza Santos de Garcia.
879 D. Lorenzo Ochotorena Aguirre.
880 Lorenzo Gonzalez.
881 Lorenzo Grao Ortega.
882 Lorenzo Allen Posada.
883 Lorenzo Ortega.
884 Lorenzo Vazquez.
885 Doña Loreto Marron Fernandez.
886 Lorenza Manso Maldrado.
887 Lorenza Gutierrez Gonzalez.
888 D. Lope Rodriguez.
889 Lope Fernandez Fernandez.
890 Luciano Correa.
891 Luciano Ramos Hernandez.

892 D. Lorenzo Rodriguez.
893 Luciano Garcia Cacharro.
894 Doña Luciana Armentía.
895 D. Lúcio Barrasa Gil.
896 Lúcio Garcia Mata.
897 Lúcio Iscar Garcia.
898 Lúcio Cámer Pedrero.
899 Doña Lucía de la Peña.
900 Lucía Ledesma.
901 D. Lucas Calvo Aparicio.
902 Lucas Aspe.
903 Lucas Laguna.
904 Lucas Rodriguez Rodriguez.
905 Luis Garcia Pizarro.
906 Lucas Seco.
907 Luis Navarro.
908 Luis Sobrino.
909 Luis Rebellud.
910 Luis Aparicio Lopez.
911 Luis Jouron.
912 Luis Diez Conde.
913 Luis Cano Masas.
914 Luis Diez y Diez.
915 Luis Galban.
916 Luis Antona Semolinos.
917 Luis Rico Garcia.
918 Luis Martin Gomez.
919 Doña Luisa Ubis de Caco-pardo.
920 Luisa Moral Urquidi.
921 Luisa Lopez.
922 D. Manuel Fernandez Pino.
923 Manuel Martin Lezcano.
924 Manuel Rico de la Cuesta.
925 Manuel Rivero Rojo.
926 Manuel Romeo Ojuel.
927 Manuel Garcia Mendez.
928 Manuel Sigler.
929 Manuel Castañon.
930 Manuel Suarez.
931 Manuel Hinojosa.
932 Manuel Garcia Alonso.
933 Manuel Paez Jaramillo.
934 Manuel Lopez Gomez.
935 Manuel Fernandez Fernandez.
936 Manuel Monedero Muñoz.
937 Manuel de Castro Benavente.
938 Manuel Molinero.
939 Manuel Lopez Ujalde.
940 Manuel Fernandez Lesmes.
941 Manuel Santos Martin.
942 Viuda de Manuel Martin Lózar.
943 D. Manuel Sarabia.
944 Manuel de Lara.
945 Manuel Sanchez Peinador.
946 Manuel Sanchez Dominguez.
947 Manuel Muñoz.
948 Manuel Delgado Benito, Menor.
949 Manuel Búrgos.
950 Manuel Delgado, Mayor.
951 Manuel Morate Rodriguez.
952 Manuel Elices Garcia.
953 Manuel de la Plaza.
954 Manuel Redondo Lafuente.
955 Manuel Hernandez.
956 Manuel Brizuela Villagomez.
957 Manuel Bello Bayon.
958 Manuel Muñoz Gil.
959 Manuel Villanueva.
960 Manuel Cazalilla.
961 Manuel Pascual y Berzosa.
962 Manuel Rojo Arias.
963 Manuel Caballero de Orduña.
964 Manuel Añaz Pastor.
965 Manuel Sotillo.
966 Manuel Zamora Calvo.
967 Manuel Prion y Romero.
968 Manuel Neira.
969 Doña Manuela Alonso Alonso.
970 Manuela Garcia Mazazuela.
971 D. Manuel G. Arche.
972 Doña Manuela Lopez.
973 Manuela Rabana.
974 Manuela Garcia.
975 Manuela Garcia Perez.
976 Manuela Fernandez Marron.
977 Manuela Alicosti.
978 Manuela Velez Garcia.
979 D. Mariano Lino Reinoso.
980 Mariano Bastardo Martinez.

981 D. Mariano S. José Suarez.
982 Mariano Lozano.
983 Mariano Cuenca.
984 Mariano Mazarriegos Vega.
985 Mariano Martinez Macias.
986 Mariano Conde.
987 Viuda de Mariano San José Sanchez.
988 D. Mariano Villan Diez.
989 Mariano Sanchez Ocaña.
990 Mariano Arias Zamora.
991 Mariano Rodriguez Cano.
992 Mariano Fernandez Laza.
993 Mariano Gonzalez Mora.
994 Mariano Guillen.
995 Mariano Mata Serrano.
996 Mariano Foronda Rodriguez.
997 Mariano Pelaez Cueto.
998 Ignacio Villanueva.
999 Mariano Burgos Herrero.
1000 Mariano Garcia Basco.
1001 Mariano Gonzalez.
1002 Mariano Nuevo Fernandez.
1003 Mariano Santervás.
1004 Mariano Calvo.
1005 Mariano Ortega.
1006 Mariano Santa María y Miñon.
1007 Mariano Cieza.
1008 Mariano Luna y Leon.
1009 Mariano Perez Minguez.
1010 Mariano Herrero.
1011 Mariano Rojo Santa María.
1012 Mariano Ceinos.
1013 Mariano Riera.
1014 Doña María Rodriguez Valderábano.
1015 María Fernandez Gante.
1016 D. Mariano Alvarez Moro.
1017 Doña María Antonia Paredes.
1018 D. Severiano de Prado.
1019 Doña María Diez.
1020 María Cipriana Seoane.
1021 María Manuela Seoane.
1022 María Angela Fernandez.
1023 María Presencio Cernuda.
1024 María Maroto.
1025 María Ana Torres.
1026 María Bustamante Alvarez.
1027 María del Pilar Bocalán.
1028 D. Ignacio Ibarra.
1029 Doña María Velez Rosillo.
1030 María Lago.
1031 María Cruz Gonzalez.
1032 María Garcia Blanco.
1033 María Perez Melero.
1034 María Cruz Garcia.
1035 María Cordon Rodriguez.
1036 María Rogel.
1037 María Garcia Llamas.
1038 María Ramos Ruiz.
1039 María Diez Bores.
1040 María Mendez Trapero.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Artillería.=4.º Regimiento montado.=
3.ª Batería.

Debiendo procederse á la venta del ganado de deshecho mular y caballar, que tiene la expresada Batería; se anuncia oficialmente que esta tendrá lugar en pública subasta el día 10 del presente mes á las ocho de la mañana, en el pátio de su cuartel, sito en el Colegio de Caballería.—El Capitan Teniente Secretario, Aquilino Herce.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.